

Ajustes contables por inflación: apostillas sobre su evolución histórica — segunda parte: antecedentes técnico-profesionales y judiciales

Verón, Alberto V.

I. Antecedentes técnicos-profesionales

Veamos cronológicamente como fueron evolucionando las normas técnico-profesionales dictadas por los organismos competentes.

I.1. Año 1976

El primer antecedente que obliga a ajustar integralmente los estados contables por inflación se encuentra en la resolución 25/1976 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal (CPCECF) que rigió —en teoría— a partir del ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 1976; los mismos debían elaborarse de acuerdo con los Dictámenes (principalmente el 2, que establecía el ajuste de los estados contables para reflejar las variaciones del poder adquisitivo de la moneda) del Instituto Técnico de Contadores Públicos (ITCP). Este dictamen 2, ITCP, del 05/09/1972, vino precedido por la Recomendación 2, del 05/06/1971, producida por este mismo Instituto. Pero a raíz del conflicto que se creaba con la ley 19.742 (de ajuste parcial) la norma aludida suspendió su efecto hasta la sanción por el mismo CPCECF, de la resolución 105/1976 (vigente a partir de los estados contables cerrados el 30 de setiembre de 1978) estableciendo que el ajuste integral se realice por separado de los estados contables tradicionales.

I.2. Años 1976/1977

Por otro lado, con fechas 11/12/1976 y 26/03/1977 la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) dicta la resolución 2, aprobando las normas sobre indexación de estados contables de aplicación obligatoria para los profesionales matriculados en los consejos profesionales integrantes de dicha Federación (no incluía al CPCECF), a partir de los ejercicios cerrados el 01/07/1977 (extensible hasta el 01/01/1978), y como información complementaria de la oficial-histórica; la obligatoriedad era para aquellas sociedades cuyos ingresos brutos superaran la suma de \$ 100.000.000 (moneda de entonces) indexada periódicamente (aplicación del criterio dimensional de la empresa). Con fecha 17/08/1979, se complementó la Resolución 2 incorporando, como procedimiento alternativo, el método simplificado de ajuste a los estados contables. La Resolución 2 tiene su precedente en el Informe 3 del CECyT. Fowler Newton [\(1\)](#) criticó acerbamente la RT 2: "Para completar el panorama, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas sancionó su resolución técnica 2, por la que establece que la información ajustada por inflación debe ser presentada como complemento de la tradicional, por parte de las empresas cuyos ingresos brutos anuales superen cierto monto, que puede ser adaptado por los consejos profesionales de cada provincia. Es decir que, gracias a esta resolución, cada una de las provincias argentinas puede ver realizado el sueño de sus propios PCGA (Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados) y agregar su aporte al caos existente en la profesión de nuestro país en lo que a la sanción de normas técnicas se refiere. También en este caso, la información complementaria puede presentarse en columna adicional, nota a los estados contables o anexo a los mismos".

I.3. Año 1978

Por resolución 67/1978 (del 11/07/78) y 99/1978 la vigencia de las resoluciones 25/1976 y 105/1976 vuelve a sufrir postergaciones lo que, como era de esperar, provocó la crítica de la doctrina: estas postergaciones conducen a propiciar la unificación del régimen de actualización de los bienes en un solo instrumento idóneo que responda tanto a las necesidades contables como a las impositivas, así los profesionales en ciencias económicas están en condiciones de prestar un eficiente servicio a la empresa, proporcionando elementos informativos coherentes y comparables [\(2\)](#).

I.4. Años 1979/1980

Por fin, en setiembre de 1979 se sanciona la resolución 183/1979 del CPCECF por la que se fijan nuevas normas, relativas a los ajustes por inflación, para definir cuándo un juego de estados contables puede

considerarse preparado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA). Dichas normas contienen remisiones al dictamen 2 (ITCP) y un método simplificado presentado en un anexo a la resolución; además, efectúa por medio de un apéndice, recomendaciones en materia de presentación de la información contable y aplicación de las normas sobre dictámenes de los auditores. Al margen de su contenido técnico, la sanción de la res. 183/1979 servía para reiterar la toma de posición del CPCECF en el sentido de que es este organismo el que dentro del ámbito de la Capital Federal, tenía poder para definir cuáles eran las normas de contabilidad y auditoría que deben respetar los contadores públicos que ejercen su profesión en dicho ámbito. Esto ratificó que resultaba inaplicable la norma de estatuto del ITCP según la cual sería este ente técnico el que definiría el contenido de los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas de auditoría generalmente aceptadas (NAGA). Desde el punto de vista práctico, una norma emanada del ITCP sólo era de aplicación obligatoria en la medida que algún consejo profesional respaldara su aplicación (3). Complementariamente a la resolución 183/1979, el CPCECF había dictado también las resoluciones 43/1980 (4) y 276/1980 (5), las que juntamente con la resolución 183/1979, fueron derogadas por la resolución 136/1984 del 03/07/1984, poniendo en vigencia la resolución técnica 6 de la FACPCE y adoptando su metodología.

I.5. Año 1984

Como prolegómeno a lo que veremos seguidamente, la FACPCE daba cuenta que en los años 60 del siglo XX la profesión contable de nuestro país elaboró métodos adecuados para la preparación de los estados contables en moneda constante, y que pese al tiempo entonces transcurrido, los ajustes contables no han tenido plena vigencia en todo el país, aunque sí en algunas jurisdicciones. Contemporáneamente, la contabilidad había sufrido una serie de cuestionamientos respecto de la validez y suficiencia del llamado "principio de valuación al costo", difundiéndose y coexistiendo con él el modelo denominado genéricamente de "valores corrientes". Tal problema de valuación es independiente de la expresión de los estados contables en "moneda constante", que se refiere a la unidad de medida en la que ellos se preparan. La ley 22.903, modificatoria de la ley 19.550, introdujo el concepto de "moneda constante" al referirse a la unidad de medida en que tiene que prepararse los estados contables. En tal sentido, se considera que la "moneda de cierre" es la más adecuada para llevar al campo de la aplicación el concepto de "moneda constante", dada la serie de ventajas que representa contar con estados contables preparados en moneda con valor adquisitivo de cierre del ejercicio, tanto desde el punto de vista económico como jurídico (6).

Con fecha 30/05/1984, la FACPCE dicta la resolución técnica 6, la que impulsada, como vimos, por la reforma introducida a la LSC, art. 62, por la ley 22.903 y considerando que en períodos inflacionarios los estados contables, no ajustados para contemplar los efectos de la inflación sobre los valores de las cuentas que los integran, presentan información que puede considerarse —en términos generales— totalmente distorsionada sobre la posición y la actividad económico-financiera de un ente que sirve de base para la toma de decisiones importantes que hacen a su vida como tal (distribución de ganancias, análisis de situación patrimonial y de resultados, determinación de costos y precios de venta y otras), con apoyo en el Informe 9 del CECyT, resuelve aprobar las normas sobre Estados Contables en Moneda Constante que se incluyeron en sendos Anexos (luego reemplazados por la sustituida res. téc. 10 de la FACPCE) de aplicación obligatoria para los profesionales matriculados en los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (una vez ratificadas por estos), a partir de los ejercicios iniciados el 23/09/1983. Se establecía también (art. 4º) que la información expresada en moneda constante se presentaría con carácter de información única, agregándose una nota a los estados contables en la que se expondría sintéticamente los estados contables básicos no reexpresados, pero tal disposición fue derogada por la resolución técnica 8 (FACPCE) del 11/12/1987, art. 7º. Señalaba, como aspectos salientes de la resolución técnica 6, que la misma: 1) establecía como norma contable que todos los estados contables deben estar expresados en moneda constante, 2) interpretaba que el requerimiento legal de "estados contables en moneda constante" significa que tales estados deben estar integralmente expresados en moneda representativa de la del cierre del ejercicio, 3) el método incluido en el informe podía aplicarse con prescindencia de los criterios de valuación que se utilizaron, 4) enunciaba los requisitos mínimos de exposición en notas a los estados contables relacionados con el tema, 5) permitía bajo

ciertas circunstancias, la absorción de pérdidas acumuladas contra el "Ajuste del Capital" requiriendo la adecuada exposición de dichas absorciones, 6) enunciaba disposiciones transitorias para el caso de que se interpretara que continuaba vigente la ley 19.742. Finalmente establecía conceptos fundamentales que giraban en torno de su alcance, del capital a mantener, de la unidad de medida, y de la valuación de activos y pasivos.

I.6. Año 1992

Con fecha 12/06/1992, la FACPCE dicta la resolución técnica 10, la que originada en el informe 13 de la Comisión Especial del CECyT, y declarando, en general, la necesidad de concluir con el proceso de unificación de las normas contables para hacer más comprensible la información contable, incrementar la confianza que la comunidad deposita sobre esta y servir de eficiente medio para facilitar e incentivar el desarrollo de la profesión, resuelve aprobar las Normas Contables Profesionales, que, entre otras directivas, dispone que para que se considere que los estados contables estén de conformidad con normas contables vigentes deberán ser preparados de acuerdo a esas normas a partir de los estados contables anuales o de periodos intermedios correspondientes a los ejercicios iniciados desde el 01/01/1993. Sin adentrarnos en la pormenorización de sus normas, establecía algunos principios generales —relacionados directa o indirectamente con los ajustes por inflación— que se referían a:

- Concepto de ganancia.
- Cualidades de la información.
- Capital a mantener.
- Unidad de medida.
- Valuación.
- Determinación de valores de ingreso.
- Bases para la obtención de costo de reposición o reproducción.
- Diferenciación entre pequeñas y grandes empresas.

I.7. Año 1996

El 29/03/1996 la FACPCE emite la resolución 140/1996 (después derogada por la RT 17/2000) estableciendo como pauta objetiva con carácter orientativo una variación anual del índice que establece la resolución técnica 6, de hasta el 8% para aceptar como criterio alternativo que la moneda de curso legal se utilice como unidad de medida para la preparación de los estados contables; y que cuando se opte por la aplicación de este criterio alternativo, se podrá presentar como información complementaria de dichos estados la información contable reexpresada por el índice mencionado con el grado de detalle que en cada caso se considere conveniente; se añade que en el caso de periodos intermedios, la pauta será estimada a partir de la establecida en esta resolución y en forma proporcional al tiempo transcurrido desde el inicio del ejercicio. En el caso en que en un ejercicio o período intermedio la variación en el índice fuera superior a la indicada como pauta objetiva, la reexpresión se volverá a realizar a partir de la fecha en que se ajustaron por inflación por última vez los estados contables, siguiendo a tal efecto los lineamientos que establece la norma IV.B.10 de la resolución técnica 8.

I.8. Año 1999

El 26/03/1999 la FACPCE dicta la resolución 183/1999 (luego derogada por la RT 17/2000), indicando que las cualidades o requisitos generales de la información contable, y las normas generales y particulares de valuación de la resolución técnica 10, fundamentan el hecho de que un ente pueda valorar en forma directa o a través de otro ente, los bienes de uso, las inversiones en bienes de naturaleza similar, los activos intangibles susceptibles de enajenación por el ente que no sea posible valorar a valores corrientes y otros activos intangibles no susceptibles de enajenación por el ente, al costo original en pesos menos su depreciación acumulada, con prescindencia del lugar donde estén ubicados los mismos. Y que cuando las circunstancias lleven al ente a aplicar el criterio mencionado, no será necesaria la corrección de los estados al inicio del ejercicio en el que se realice el cambio, en cuyo caso dichos saldos quedarán asimilados a los valores residuales originales. Además, en nota a los estados contables deberá indicarse claramente el criterio seguido

por el ente para evaluar los bienes situados en el exterior y su conversión a pesos.

I.9. Año 2000

Como los anticipamos antes, las resoluciones 140/1996 y 183/1999, como la resolución técnica 10, de la FACPCE, fueron reemplazadas por la Res. Téc. FACPCE 17 del 8 de diciembre de 2000 que aprobó las normas contables profesionales (desarrollo de cuestiones de aplicación general). En lo que concierne al tema que nos ocupa, en la Segunda Parte, capítulo 3, de la RT N° 17 se preveía los siguientes elementos característicos de éstas normas técnicas:

I.9.a. Expresión en moneda homogénea

En un contexto de inflación o deflación, los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la resolución técnica 6 (Estados contables en moneda homogénea).

En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal.

La expresión de los estados contables en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.

La FACPCE evaluará en forma permanente la existencia o no de un contexto de inflación o deflación en el país, considerando la ocurrencia, entre otros, de los siguientes hechos: 1) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios; 2) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo; 3) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante; 4) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

I.9.b. Mediciones en moneda extranjera

Las mediciones contables de las compras, ventas, pagos, cobros, otras transacciones y saldos originalmente expresadas en moneda extranjera se convertirán a moneda argentina de modo que resulte un valor representativo de la suma cobrada, a cobrar, pagada o a pagar en moneda argentina. A este efecto se utilizarán tipos de cambio: 1) de las fechas de las transacciones, en el caso de éstas; 2) de la fecha de los estados contables, en el caso de los saldos patrimoniales a los que corresponda medir primero en moneda extranjera, y luego convertir a moneda argentina, de acuerdo con la sección 5 (Medición contable en particular).

Las diferencias de cambio puestas en evidencia por las conversiones de mediciones en monedas extranjeras se tratarán, en las medidas correspondientes, como ingresos financieros o costos financieros, salvo cuando correspondiere aplicar el penúltimo párrafo de la sección 1.3 (Conversión de estados contables de entidades no integradas) de la segunda parte de la resolución técnica 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

I.9.c. Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial o del de consolidación proporcional

Se aplicarán las normas de la sección 1 (Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial proporcional o del de consolidación proporcional) de la segunda parte de la resolución técnica 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

Diversas resoluciones técnicas emitidas posteriormente modificaron el contenido de la RT 17, lo que se apreciará en las exposiciones siguientes.

El mismo 08/12/2000, y mediante res. téc. FACPCE 19, se modifican las res. téc. FACPCE 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 14, interesándonos aquí conocer las importantes reformas introducidas a la res. téc. FACPCE 6, la que quedó estructurada conformándose mediante el desarrollo de los siguientes títulos:

1. Proceso secuencial.
2. Pasos para la reexpresión de las partidas.
4. Anticuação de las partidas.
5. Índice a emplear.

6. Coeficiente de reexpresión.
8. Resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda.
9. Resultados financieros y por tenencia, incluyendo el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda.
12. Patrimonio neto y resultado del ejercicio.
13. Interrupción y posterior reanudación de los ajustes.

I.10. Año 2001

El 29/06/2001 mediante resolución 229/2001 de la FACPCE se emite una declaración de contexto de estabilidad monetaria en los términos de la sección 3.1 (expresión en moneda homogénea) de la segunda parte de la res. téc. FACPCE 17 a partir del 08/12/2000; la res. 229/2001 fue luego reemplazada por la res. 240/2002 declarando el contexto de inflación o deflación a partir del 01/01/2002.

I.11. Año 2002

Destacan en este año las siguientes disposiciones de la FACPCE:

I.11.a. Res. 237/2002

Aplicación de las normas contables profesionales vigentes a los estados contables intermedios o anuales cerrados el 31/12/2001, a saber:

- Medición de activos y pasivos en los estados contables cerrados el 31/12/2001, comprendiendo la medición de activos y pasivos en moneda extranjera en los estados contables cerrados el 31/12/2001, la consideración del valor recuperable, y la medición de los activos constituidos por letras, certificados o títulos emitidos por el Gobierno Nacional, Provincial, o Municipal (Lecop y otros).

- Exposición de la información contable, comprendiendo: información sobre los hechos posteriores al cierre, la medición de activos y pasivos liquidables en moneda extranjera; la medición de activos situados en el exterior; y la medición de otros activos y pasivos.

- Activos con disponibilidad restringida.

- Inversiones en títulos de deuda a ser mantenidas hasta su vencimiento.

- Activos constituidos por letras, certificados o títulos emitidos por el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal (Lecop y otros).

- Informe del auditor sobre los estados contables al 31/12/2001, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Cuando el riesgo es razonablemente posible.

- b) Cuando el riesgo es altamente probable.

- Actuación profesional de la Sindicatura. Se recomienda elaborar el informe de/l(os) síndico(s) sobre los estados contables al 31/12/2001 considerando los mismos recaudos descriptos en el punto anterior, sobre la base de lo establecido por la resolución técnica 15 de la FACPCE.

I.11.b. Res. 240/2002

Como lo anticipamos, declara la existencia de un contexto de inflación o deflación en el país en los términos de la sección 3.1 (Expresión en moneda homogénea) de la segunda parte de la resolución técnica 17 (Normas Contables Profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general) a partir del 01/01/2002. La res. 240/2002 fue derogada por resolución 287/2003 que estableció que a partir del 01/10/2003 las cifras contenidas en los estados contables deben exponerse en moneda nominal.

I.11.c. Res. 241/2002

Esta resolución (después derogada por la resolución 293/2004, FACPCE) establecía que:

- Las mediciones contables de los activos y pasivos, originalmente expresados en moneda extranjera se realizarán de acuerdo con la sección 3.2. (Mediciones en moneda extranjera) de la resolución técnica 17. Las diferencias de cambio resultantes de esta medición se tratarán según lo establecido por el Anexo I de esta resolución.

- Con carácter de excepción, los activos fijos cuya medición corresponda realizarse sobre la base de su

costo histórico (en su caso, menos depreciaciones), podrá realizarse a valores de reposición, aplicando el procedimiento establecido en el Anexo I de esta resolución.

— En la información complementaria a los estados contables deberá exponerse si el ente hizo uso de la opción establecida en el primer párrafo precedente y qué tratamiento contable aplicó para las diferencias de cambio mencionadas en el último párrafo precedente.

I.11.d. Res. 249/2002

Esta resolución introdujo cambios menores en la redacción de las RT 16, 17, 18 y 19.

I.12. Año 2003

Debe recordarse que el 25/03/2003 se dictó el dec. 664/2003 PEN disponiendo la derogación del último párrafo del art. 10 de la ley 23.928 y del art. 2º del dec. 1269/2002, lo que, como era de suponer, inquietó a la FACPCE que advirtió que se podría interpretar que instruye a los organismos nacionales de control y recaudación que los estados contables que reciban no sean ajustados por inflación, es decir se presenten en moneda nominal siendo que de sus propios considerandos, surgía con claridad, que la economía nacional transitaba etapas de inestabilidad inflacionaria, que aun cuando, por algunos pocos meses, se habían determinado bajos índices inflacionarios, otros parámetros económicos —caída de la cotización del dólar EE.UU., caída de los niveles de consumo, y altos índices de desocupación— indicaban que nos encontrábamos ante una economía inestable, que potencialmente podía generar en el corto plazo, fuertes cambios en el poder adquisitivo de la moneda (inflación o deflación); también la FACPCE advertía una vez más, que se recurría a medidas de gobierno que atentaban contra la seguridad jurídica, sin la mínima consulta a los organismos técnicos en la materia, para posiblemente generar en norma arbitraria, un antecedente que justifique el desconocimiento, en la actividad práctica del sistema de Ajuste Integral Impositivo por inflación, incorporado a la legislación impositiva entonces vigente, con un único objetivo fiscal recaudatorio, que generaba por otra parte inequidad entre los contribuyentes, gravando utilidades ficticias, meramente inflacionarias, y otorgando beneficios a empresas con fuerte endeudamiento, que habían sido beneficiadas por otra parte, con la denominada pesificación asimétrica.

Así y todo, el 5 de diciembre de 2003 la FACPCE dicta la resolución 287/2003 determinando:

1) En relación con el apartado 3.1 (Expresión en moneda homogénea) de la segunda parte de la resolución técnica 17 (Normas Contables Profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general) esta Federación establece, y hasta tanto se expida nuevamente al respecto, que con efecto a partir del 01/10/2003, se considera que no existe un contexto de inflación o deflación en el país.

2) Descontinuar el ajuste para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda a partir del 01/10/2003, declarando como último día del período con contexto de inflación o deflación al 30 de setiembre de 2003. En consecuencia corresponde reexpresar hasta esta fecha la información contable, considerando al efecto lo establecido por el capítulo 7 (Desviaciones aceptables y significación) de la resolución técnica 16.

I.13. Año 2004

Como se anticipó precedentemente, mediante resolución 293/2004, FACPCE, del 26/03/2004, se deroga la resolución 241/2002.

Viene a cuento recordar, en esta ocasión, lo que expresa el capítulo 3.1 de la Segunda Parte de la resolución técnica 17 (FACPCE).

I.13.a. Expresión en moneda homogénea

En un contexto de inflación o deflación, los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponde. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la resolución técnica 6 (Estados contables en moneda homogénea).

En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal.

La expresión de los estados contables en moneda homogénea, cumple la existencia legal de confeccionarlos en moneda constante.

Esta federación evaluará en forma permanente la existencia o no de un contexto de inflación o deflación en el país, considerando la ocurrencia entre otros, de los siguientes hechos:

- a) Corrección generalizada de los precios y/o de los salarios.
- b) Los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo.
- c) La brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante.
- d) La población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

II. Antecedentes judiciales

II.1. CFed. Paraná, 28/05/2003, "Santiago Dugan Trocello SRL c. Poder Ejecutivo Nacional — Ministerio de Economía"

Este es un pronunciamiento cuyos fundamentos no pueden ignorarse por su sólido espaldarazo al ajuste impositivo por inflación de los estados contables, permitiéndonos exhibir sus principales consideraciones y que las compartimos plenamente [\(7\)](#):

1) La cuestión a resolver giró en torno al obstáculo a la posibilidad de aplicar el denominado ajuste por inflación, que contempla el Título VI (arts. 94/98) de la ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. s/ dec. 649/1997), ante el contenido del art. 39 de la ley 24.073 y, las eventuales implicancias que al respecto tienen el art. 4º de la ley 25.561 y el art. 5º del dec. 214/2002, normas que han sido declaradas inconstitucionales por el a quo.

2) La doctrina es conteste en señalar que los principios contenidos en la Constitución Nacional o directamente derivados de ellas deben ser preservados, ya que en caso contrario las normas devienen opuestas a la Carta Magna. Por cierto, que el primero de estos derechos es el de propiedad y los principios elementales que hacen a la materia impositiva, es decir, principio de no confiscatoriedad, de reserva de ley, de igualdad, de capacidad contributiva y de razonabilidad. Respecto del principio de no confiscatoriedad se ha dicho que en el diseño de este principio la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado de manera invariable que para que se configure la confiscatoriedad se debe producir una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o del capital, agregando que a los efectos de su apreciación cuantitativa se debe estar al valor real de los bienes y no a de su valuación fiscal, y considerar su productividad posible, esto es, su capacidad productiva potencial (Spisso).

3) La confiscatoriedad aparece si se afecta aquello a que no está destinado el tributo, en el caso en tratamiento la ganancia o rédito, porque el Estado obtiene recursos de las ganancias de los ciudadanos, pero no de sus capitales (al menos en este impuesto) y si esta situación se produce, se afecta, sin más, el derecho de propiedad.

4) El principio de capacidad contributiva, recibido por la CS en fallo 312.2467, impide gravar rentas normales, inexistentes o ficticias. Este principio hace a la validez del gravamen, porque si el impuesto va dirigido contra quien carece de esa capacidad se afecta el derecho de propiedad, ya que, al incidir sobre otros bienes, que no constituyen el hecho imponible y a los que el contribuyente deberá recurrir para satisfacer el impuesto, se desnaturaliza su función ya que puede hacer desaparecer o disminuir considerablemente la renta colectiva de los ciudadanos. Ergo, si las empresas deben liquidar su capital para satisfacer una obligación tributaria irrazonable, ello atenta, sin lugar a dudas, contra el libre ejercicio de la actividad económica y por ende, contra las fuentes de trabajo (Laspina y Mayolas). No cabe duda que el no aplicar el ajuste por inflación impositivo llevaría a que las empresas determinen un impuesto sobre resultados inflacionados, provocando que la obligación tributaria, tendría que cancelarse con capital y no con resultados, convirtiendo el impuesto en una confiscación afectando así, una vez más, el principio constitucional de propiedad (Destuniano).

5) Hay otro aspecto que contribuye a invalidar constitucionalmente el tributo, que desgaja de todo lo anterior, y que se centra en la violación de otro principio fundamental de la imposición, cual es el de la razonabilidad: el no respetarse adecuadamente la efectiva capacidad contributiva parece manifiestamente insatisfecha la garantía de razonabilidad en el ejercicio del poder tributario, lo que suma otro elemento que descalifica la norma como exorbitante porque la razonabilidad aquí no existe, pues hay manifiesta desproporción entre el fin perseguido por el tributo y el medio elegido para que la actora lo concrete.

6) La existencia de inflación aparece reconocida en el decreto PEN 1269/2002 que permite el reajuste de los estados contables ante el peligro de desaparición por pérdida de capital social de las sociedades comerciales.

7) Ante todo lo expresado, resulta que el art. 39 de la ley 24.073 se ha desactualizado y su mantenimiento es inconstitucional porque la no aplicación del ajuste por inflación viola los principios constitucionales mencionados y no guarda razonabilidad con la situación de hecho existente en el período al que se ha referido la amparista, por lo que readquiere entidad la aplicación del Título VI de la ley de Impuestos a las Ganancias (t.o. según dec. 649/1997). Esto es así porque si no se permite la actualización se habrá de tributar sobre falsas ganancias: es decir, ganancias que no son tales en el sentido del art. 2º de la ley, ya que contienen la inflación ocurrida en el período en cuestión afectando o pudiendo afectar de modo significativo bienes que no constituyen el hecho imponible, implicando una confiscación no tolerada por nuestra Constitución Nacional, y en particular, apareciendo una capacidad contributiva que no es real, porque no se puede satisfacer con lo proveniente de las ganancias o las afecta sustancialmente.

II.2. CS, 30/06/2005, "Santiago Dugan Trocello SRL c. Poder Ejecutivo Nacional-Ministerio de Economía"

Se trata del mismo caso comentado anteriormente y que fuera recurrido vía extraordinaria por el Estado demandado. Pese a los sólidos argumentos expuestos por el Tribunal menor, la Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo el dictamen del Procurador General de la Nación se reafirmó que la prohibición al reajuste de valores así como de cualquier otra forma de repotenciar las deudas, ordenada por los preceptos cuestionados, es un acto reservado al Congreso Nacional por disposiciones constitucionales expresas y claras, pues es quien tiene a su cargo la fijación del valor de la moneda y no cabe pronunciamiento judicial ni decisión de autoridad alguna ni convención de particulares tendientes a su determinación, con lo que el reconocimiento de tal facultad impide dentro del limitado marco del presente proceso acceder a lo peticionado por el amparista, no sólo porque la decisión legislativa así adoptada no puede ser tachada de "manifiestamente" arbitraria o ilegítima, sino también porque la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como "último ratio" del orden jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados, principios que debe aplicarse con criterio estricto cuando la arbitrariedad e ilegalidad invocada requieren mayor debate y prueba, arbitrariedad "manifiesta" que tampoco encuentra sustento en el incremento de la carga tributaria que supuestamente trae aparejada la prohibición de emplear el mecanismo de ajuste establecido en el tit. VI de la ley 20.628, a poco que se repare —aun para el caso de verificarse tal aumento— que las leyes cuestionadas emanan del único poder del Estado investido de la atribución para el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas y han cumplido también con el requisito del art. 52 de la CN.

En tales condiciones, no puede desconocerse que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse, por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley —acto de suma gravedad institucional— exige que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. Y que quien tacha de inconstitucional una norma tributaria aduciendo que viola sus derechos de propiedad e igualdad debe probar de modo concluyente como tal afectación ha tenido lugar. Concluye el Procurador estimando necesario destacar que las consideraciones anteriores no importan abrir juicio definitivo sobre la legitimidad de la pretensión sustancial de la amparista en orden a los derechos que entienden le asisten, la que podrá entonces ser debatida y dilucidada por la vía pertinente. Agregó el Tribunal Superior que, sin perjuicio de todos los fundamentos aducidos por la Procuración, y a los que adhiere, se estima pertinente agregar que el mero cotejo entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación, y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste no es apto para acreditar la afectación al derecho de propiedad alegado por la actora.

En otras palabras, y en opinión de Schindel [\(8\)](#) que también la compartimos:

1) La Corte revocó la sentencia de la Cámara Federal de Paraná y rechazó la demanda interpuesta por la firma, mencionada, con costas.

2) La argumentación esgrimida en base a la correlación con las normas mencionadas adolece de un grave error conceptual, pues no se trata de reajuste de valores ni de repotenciación de deudas, sino de dos cuestiones diferentes: el reajuste de una prestación en un contrato o de una deuda o crédito sobre la base de índices, es lo que viene prohibido por la ley 23.928 y su modificatoria ley 25.561. En cambio, la unidad de cuenta para establecer en forma más coherente el resultado de la gestión de una hacienda es algo completamente diferente, ya que los estados contables ajustados no hacen más que corregir uno de los postulados básicos de la contabilidad que es el de invariabilidad del poder adquisitivo de la moneda. Las determinaciones de la base de cálculo de un impuesto como ganancias, particularmente si se trata de ganancias empresarias, si no tiene en cuenta el respeto de este postulado para los estados contables y las determinaciones impositivas en ellos basados, arrojarían cifras distorsionadas de la realidad. Ello es independiente de que pueda haber mecanismos de ajustes de créditos y débitos de cualquier tipo, de tarifas o de salarios los que, en cierta medida, pueden, en efecto, retroalimentar un proceso inflacionario. No obstante, el referido proceso necesariamente empieza por causas más generalizadas, de las cuales las más importantes son los cambios abruptos de las paridades cambiarias, los préstamos sin cobertura de la entidad central monetaria al Estado y otros mecanismos que contribuyen a la expansión de la base monetaria como redescuentos y otros préstamos a instituciones financieras.

3) Mientras el tema no se resuelva, aquellas empresas que tienen beneficios por exposición a la inflación continuarán pagando un impuesto a las ganancias menor que el que correspondería sobre sus resultados reales y ello es responsabilidad tanto del Poder Administrador como del Poder Legislativo ya que, si conforme el dictamen de la Procuración del Tesoro es necesario una ley, esta debe ser propiciada y sancionada de inmediato. Por el contrario, quienes obtengan resultados reales inferiores a los que surgirían de aplicar con literalidad las normas vigentes de la ley de Impuestos a las Ganancias y lo pretendido por la AFIP conforme la Nota Externa N° 10/2002, difícilmente acepten en forma pacífica un impuesto a las ganancias cuyo impacto efectivo puede ser sensiblemente superior a la alícuota nominal fijada en la ley y que, en muchos casos puede devorarse la utilidad y hasta cercenar el capital, todo lo cual sería violatorio de garantías constitucionales, tales como la no confiscatoriedad y la innominada de razonabilidad.

4) El art. 39 de la ley 24.073 se sancionó como consecuencia de la convertibilidad y de la prohibición de las actualizaciones de cualquier tipo. Con la derogación del régimen de convertibilidad y aun cuando las actualizaciones continúen vedadas, el hecho es que la estabilidad ya no existe. Los alquileres se ajustan por el CER y no está prohibido celebrar contratos en moneda extranjera. El presupuesto fáctico que justificaba la norma hoy ha desaparecido, por lo que el último párrafo del art. 89 de la ley del Impuesto a las Ganancias debería considerarse abrogado de hecho.

5) Se infiere que la cuestión puede seguir debatiéndose ya sea a través de una vía procesal más apropiada y/o fundamentalmente, de pruebas más contundentes debidamente controladas por la contraparte.

La Corte ha dicho que no a la cuestión de puro derecho, pero no ha cerrado las vías para probar debidamente violaciones de garantías constitucionales tales como la no confiscatoriedad y el principio de igualdad.

II.3. CS, 03/07/2009, "Candy SA c. AFIP y otro"

Con la disidencia de uno de sus miembros (Dr. Petracchi), la mayoría de este Tribunal (Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda), se sentó en este particular caso, y en lo que temáticamente aquí nos interesa que:

1) No es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado, sino ponerles un límite cuando violan la Constitución y, en este caso, el derecho de propiedad, pues no compete al Poder Judicial pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia de las leyes bajo su concepto puramente económico o financiero, apreciando si éstas pueden ser benéficas o perjudiciales para el país ya que escapa a la competencia de los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales. Sólo le incumbe

declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional. Conforme con esta regla, el Congreso Nacional tiene la atribución de elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidos a gravamen, siempre que, como se señaló, no se infrinjan preceptos constitucionales.

2) Corresponde examinar los planteos de la actora vinculados con los efectos confiscatorios que, a su juicio, producirían las normas cuestionadas, y en la medida en que a pesar de haber resultado vencedora, la actora mantuvo estos argumentos al contestar el traslado del recurso extraordinario en examen y dichos planteos no fueron tratados por las sentencias de las instancias anteriores, con lo cual resulta necesario determinar si existe una afectación al derecho de propiedad reiterando algunas de las pautas jurisprudenciales que esta Corte, desde antiguo, expuso sobre la materia, examinando su concreta aplicación en el sub lite.

3) Para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital. Asimismo, el Tribunal también ha afirmado que en razón de las cambiantes circunstancias del país e incluso bajo las mismas circunstancias la diversa relación de determinadas especies de impuestos con el bienestar general, derivada de la clase de riqueza o actividad gravada, entre otros factores, puede justificar que la determinación del límite varíe en más o en menos. Dicho límite no es absoluto sino relativo, variable en el tiempo y aun susceptible de diferenciaciones en un mismo tiempo. En todos estos casos, el Tribunal ha puesto especial énfasis en la actividad probatoria desplegada por el actor, requiriendo una prueba concluyente a efectos de acreditar la confiscatoriedad que se alega.

4) En la presente causa la accionante ofreció como prueba, junto con la documental, un informe especial de contador público conteniendo una estimación de resultados fiscales con efectos del ajuste por inflación impositivo; y sobre la base de los datos que surgen de sus estados contables, en dicho informe se comparó la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación, y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste, criterio que, de conformidad con la doctrina de fallos no es idóneo, por sí mismo, para acreditar la afectación al derecho de propiedad alegado por la actora. Sin perjuicio de ello, del mencionado informe también se desprende que, de no recurrirse en el período fiscal finalizado el 31/12/2002 al mecanismo correctivo cuya aplicación se discute en la causa, es decir, si se determina el impuesto a las ganancias sin aplicar el ajuste por inflación, la alícuota efectiva del tributo a ingresar no sería del 35% sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades —también ajustadas— obtenidas por la actora durante el ejercicio de ese mismo año, porcentajes estos que excederían los límites razonables de imposición.

5) Ante las objeciones formuladas por la demanda respecto del mencionado informe pericial, que el Juez de primera instancia ordenó la designación de un experto contable "para que realice pericia ratificando o rectificando el contenido del informe contable cuestionado", y que en cumplimiento de la tarea encomendada, el perito presentó un informe mediante el cual, luego de realizar diversas consideraciones y en lo que aquí interesa, verificó que la metodología seguida por la empresa respondiera a la establecida por el Título VI de la ley del gravamen, tanto en lo relativo al ajuste estático como al dinámico.

A partir de la documentación contable de la sociedad, el experto arribó a resultados que, en líneas generales, coinciden con los expresados por la actora, e incluso consideró que, de aplicarse el ajuste por inflación, el importe que corresponderá detracer del resultado sujeto a impuesto era un poco mayor que el señalado en el informe contable que adjuntó la accionante.

Dicha pericia —que no mereció objeciones por ninguna de las partes— permite tener por acreditada la posición de la actora y brinda un acabado sustento a su pretensión, con lo cual cabe reconocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos, circunstancias que, a criterio de este Tribunal, no concurren en el caso.

En efecto a pesar de que los dictámenes periciales están sujetos —como todo otro elemento probatorio— a la valoración por parte de los jueces, si no se observan razones que desmerezcan las conclusiones del informe pericial, corresponde asignarle suficiente valor probatorio.

6) La facultad de establecer impuestos es esencial e indispensable para la existencia del Gobierno, pero

ese poder, cuando es ilimitado en cuanto a la elección de la materia imponible o a la cuantía, envuelve necesariamente la posibilidad de destruir que lleva en su entraña, desde que existe un límite más allá del cual ninguna cosa, persona o institución tolerará el peso de un determinado tributo. Por ello, en reiteradas oportunidades la Corte ha señalado que el poder estatal de crear impuestos no es omnímodo e ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requieren que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas.

7) El tribunal tiene especialmente en consideración que se trata de un ejercicio signado por un grave estado de perturbación económica, social y política que dio lugar a una de las crisis más graves de la historia contemporánea de nuestro país, que fue reconocido por el Tribunal en oportunidad de pronunciarse en diversos casos. Esta situación trajo aparejados importantes cambios económicos que se tradujeron, entre otros aspectos, en el abandono de la ley de convertibilidad y la consecuente variación en el poder adquisitivo de la moneda.

8) Reitérase, si bien el mero cotejo entre la liquidación de la ganancia neta sujeta al tributo efectuada sin el ajuste por inflación, y el importe que resulta de aplicar a tal fin el referido mecanismo no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad (cfr. causa citada "Santiago Dugan Trocello"), ello no debe entenderse como excluyente de la posibilidad de que se configure un supuesto de confiscatoriedad si entre una y otra suma se presenta una desproporción de magnitud tal que permita extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley del impuesto a las ganancias pretende gravar.

9) De acuerdo con dichas pautas, y en virtud de las conclusiones arribadas en los considerandos del presente decisorio, cabe concluir que la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste del Título VI de la ley del impuesto a las ganancias resulta inaplicable al caso de autos en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor —según cabe tener por acreditado con la pericia contable— y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad. En consecuencia, corresponde declarar procedente en el caso, la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación por el período fiscal que aquí se reclama (el énfasis es nuestro).

Otra vez Schindel [\(9\)](#) aludiendo a este fallo consideraba (2008) que estaba abierta la posibilidad de demostrar la confiscatoriedad en los casos en que la no aplicación del referido ajuste impositivo por inflación absorba una parte sustancial de las ganancias del ejercicio o transforme las meramente nominales en reales pérdidas, y prosiguiendo con su fuente (Dr. P.A. Navarro), advertía que no se habían escuchado voces respecto que la no aplicación del ajuste impositivo por inflación benefició a los contribuyentes endeudados en moneda extranjera y que consiguieron licuar sus pasivos escandalosamente, aprovechando su adyacencia a los centros del poder (el énfasis es nuestro). Citando esta vez una columna de un matutino (El Cronista) destacando con referencia al ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias que, nadie advierte o que una vez advertidos nadie hace público, aspectos que para el autor no es casual, como que habría un grupo de contribuyentes que no reclama el ajuste por inflación y que nunca lo hará porque el Estado les condona impuestos al no aplicarlo, generando efectos antagónicos devastadores, la no aplicación del ajuste. Al no aplicar el ajuste por inflación desde el año 2002, el Fisco nacional ha condonado inintencionadamente impuestos a todos los contribuyentes que poseen más pasivos que activos expuestos a la inflación, dilapidando recursos en un gesto de singular e inadvertida "generosidad", al condonar el Impuesto a las Ganancias (reales) a un grupo de contribuyentes que, naturalmente, no impugna ni jamás impugnará esta condonación por razones obvias; ello así, se exterioriza la evidente violación de la garantía constitucional de la igualdad consagrada por la Constitución Nacional.

Las valoraciones puntuales sobre este caso podemos resumirlas, como sigue, adhiriendo a otra entrega de Schindel [\(10\)](#):

— La Corte acoge la defensa de la violación de la garantía de la propiedad por la confiscatoriedad

emergente del impuesto liquidado sin el ajuste por inflación que oscilaría entre el 62% y al 55% de la utilidad real del ejercicio, según la forma de medición emergente de las pericias contables.

— La Corte ha afirmado que en razón de las cambiantes circunstancias del país —e incluso bajo las mismas circunstancias— la diversa relación de determinadas especies de impuestos con el bienestar general, derivada de la clase de riqueza o actividad gravada, entre otros factores, puede justificar que la determinación del límite varíe en más o en menos, ya que tal límite no es absoluto sino relativo, variable en el tiempo y aun susceptible de diferenciaciones en un mismo tiempo. Pues bien, no surge del fallo cuál es el porcentaje admisible, pero el acceder al planteo formulado por la actora resulta claro que admite, para este caso en particular, que es razonable un 35% sobre la "utilidad real", aunque subsisten algunas dudas como que si el criterio es válido sólo para el año fiscal 2002 o podrá también ser invocado en años fiscales posteriores en que también hubo inflación, pero no tan pronunciada.

— Con respecto a la prueba idónea cabe preguntarse ¿cuál será la suerte de los casos pendientes de resolución? ¿Y si los resolverán las Cámaras Nacionales de Apelaciones o los tribunales inferiores sin necesidad de la intervención ulterior de la Corte por tratarse de cuestiones de hecho y prueba o deberá el Alto Tribunal intervenir en cada uno de los casos pendientes?

— En síntesis, concluye Schindel, un auspicioso pronunciamiento de la Corte que avala, en función de la garantía de la propiedad consagrada por la Constitución Nacional, la imposición absurda o excesiva emergente de un pseudo nominalismo formal superado por la realidad económica. Empero, subsisten interrogantes que seguramente llevarán a que el Alto Tribunal deba continuar expidiéndose sobre el tema.

— Por expresarlo de otra manera, las conclusiones a las que arribó la Corte Suprema en autos "Candy" se debió a que la actora pudo aportar pruebas convincentes que demostraron que, de no aplicarse el mecanismo indicado, el porcentaje de incidencia excedería los límites razonables de gravabilidad. O sea, para alegar la confiscatoriedad es insuficiente el mero cotejo entre la liquidación del impuesto sin ajuste por inflación y su liquidación con el referido ajuste, puesto que el parámetro de confiscatoriedad se aprecia en la medida en que absorba una parte sustancial de la renta o el capital, cuyo tope —en términos proporcionales— no es absoluto sino relativo, variable en el tiempo y aun susceptible de diferenciaciones en un mismo tiempo, debiendo demostrarse dicha afectación mediante el aporte de una prueba concluyente a tal fin; ergo, no se conoce el límite de confiscatoriedad, aunque existe [\(11\)](#).

(1) FOWLER NEWTON, Enrique F., "Contabilidad superior", Ed. Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1978, t. II, p. 592.

(2) GUASTAVINO, Luis M., "Actualización de estados contables", LL XXXIV-1976-690.

(3) FOWLER NEWTON, Enrique F., "La resolución 183/1979, sobre ajustes por inflación", AE 1979-X-578. Ver, además, para un examen detenido de la Res. N° 183/1979: WAINSTEIN, Mario, "Ajuste por inflación. Comentario de la Resolución 183/79", CA, t. V-1979, ps. 638/663, apuntando que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal había dado un paso trascendente al disponer la modificación del principio de contabilidad "moneda de cuenta"; REMUDO, Oscar R. - VEGA, Rubén O., "Ganancias, dividendos y estados contables ajustados por inflación", AE, t. X-1980, ps. 1126/1127; WAINSTEIN, Mario, "El dictamen del auditor frente a los estados contables ajustados por inflación", CA, t. VI-1980, ps. 373/389; DRIMER, Roberto L., "La información empresarial y el ajuste de los estados contables", CA, t. VII-1980, ps. 339/345; SENDEROVICH, Isaac A. - TELÍAS, Alejandro J., "Ajustes contables por inflación, Resolución 183/79 (CPCECF)", Ed. Machi, Buenos Aires, 1980; WAINSTEIN, Mario, "Un caso práctico de ajuste por inflación", CA, 1979-V-803 y 1980-VI-31; BIONDI, Ricardo L., "Los principios contables y la aplicación de la Resolución 183/79", CA, 1979-V-847; LAZZATI, Santiago C., "El ajuste por inflación de los estados contables", CA, 1980-IV-325; FELDBERG, Guillermo - KOSAC, Jorge A., "Interpretación de los estados contables ajustados por inflación", CA, 1980-VI-347; WAINSTEIN, Mario, "Algo más sobre la resolución 183/79", CA, 1980-VI-878; SENDEROVICH, Isaac A. - TELÍAS, Alejandro J., "El ajuste integral por el 'método simplificado'", CA, 1980-VII-9.

(4) Disponiendo que el método establecido en la Circular RF 1001 del Banco Central de la República Argentina, se considerará para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526 de

acuerdo con los "principios de contabilidad generalmente aceptados", a todos los efectos relativos a la presentación de los estados contables.

(5) Resolviendo que el método establecido por la Resolución N° 15.815 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se considera para las entidades aseguradoras comprendidas en el régimen de la ley 20.091, art. 38, de acuerdo con los "principios de contabilidad generalmente aceptados".

(6) Res. Téc. N° 6, FACPCE I, "Introducción".

(7) Ver comentario a este fallo en: SCHINDEL, Ángel, "Inconstitucionalidad de la prohibición para aplicar el ajuste impositivo por inflación", en Impuestos, 2003-A-507.

(8) SCHINDEL, Ángel, "Ajuste por inflación: primer fallo de la Corte Suprema", en Impuestos, 2005-15, 2055.

(9) SCHINDEL, Ángel, "Ajuste por inflación: violación de la garantía constitucional de igualdad denunciada reiteradamente", en Impuestos, 2008-15 (agosto), p. 1275.

(10) SCHINDEL, Ángel, "Ajuste por inflación. Segundo fallo de la Corte Suprema (y seguramente no el último)", en Suplemento Especial Candy, julio/2009, p. 34.

(11) CAPELLANO, Luis M., "Ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias. Análisis del precedente CANDY y de la jurisprudencia posterior", PP 2015-248, 18, glosando algunos pronunciamientos de diversos tribunales en los que se ha considerado este tema enfocado en el valor de las pruebas aportadas, a saber: CS, "Bayer SA", 23/06/2015; CS, "Banco Bradesco Argentina SA", 22/05/2012; CNFed. Cont. Adm., sala II, "Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA", 03/06/2014; CNFed. Cont. Adm., sala III, "GTC Ribbon SA", 19/04/2012; CNFed. Cont. Adm., sala III, "Banco Bradesco Argentina SA", 15/02/2011; CNFed. Cont. Adm., sala V, "Magalcuer SA", 24/08/2010; JNac. Contencioso Administrativo N° 2, "Juan Manuel Fangio SA", 30/12/2009; TFNac., sala B, "Chubb Argentina de Seguro SA", 21/05/2012; TFNac., sala A, "Lartex SRL", 28/12/2011; TFNac., sala D, "G., D. J.", 03/08/2011.

© Thomson Reuters